

causa ó por la duda intrincada de su derecho, con tal que aun no se haya publicado su desercion, en que deben ser muy cautos los tribunales superiores¹.

NOTAS. 1ª En Real pragmática de 18 de abril de 1792² se autorizó al Consejo de Ordenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, quedando suprimida la junta de comisiones, á quien antes competia la facultad de hacerlo.

2ª Cuando la sala de Provincia del Consejo confirmaba ó revocaba la sentencia de los alcaldes de Casa y Corte, y juzgados ordinarios del corregidor de la villa de Madrid y sus tenientes, no debia admitirse la súplica³, y únicamente tenian los interesados el recurso á su Magestad para que se volviese á ver el asunto, bien en la misma sala sola, bien juntamente con la de Justicia, precediendo al decreto de revision informe del Consejo sobre el memorial de la parte querelosa; mas en Real cédula de 21 de setiembre de 1783⁴, con el fin de cortar los muchos recursos que se hacian á su Magestad, y en que el Consejo consumia mucho tiempo en perjuicio de otros negocios, se ordenó que se admitiesen las súplicas de la sala de Provincia en los casos que fuesen suplicables, segun la calidad y naturaleza del juicio; que si las tales sentencias de vista fuesen confirmatorias en un todo, pudiese el Consejo la calidad de que se ejecutasen *sin embargo de suplicacion*, y no se diese licencia para suplicar sino en los pleitos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que pudiesen ofrecer las partes hubieran de variar las determinaciones, y que siempre que tuviese lugar la instancia de revista, pasasen los autos á escribania de cámara y á relator, y se sustanciase en la forma que el Consejo acostumbra en las demas salas y sus negocios de justicia.

3ª Los vizcaínos conforme á una de sus capitulaciones tienen en la chancillería de Valladolid, á quien corresponde el señorío, un tribunal separado, que regenta el juez mayor de Vizcaya nombrado por su Magestad, de cuyas sentencias no puede interponerse apelacion sino súplica para ante el presidente y oidores que componen la sala destinada para su conocimiento⁵.

¹ Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 1, cap. 14, num. 12, 13, 14 y 15. —
² Ley 16, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Auto acordado de 9 de octubre de 1574. —
⁴ Ley 15, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. y su nota. — ⁵ Leyes 1 y 3, tit. 16, lib. 5, Nov. Rec.

CAPITULO XX.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

¿En qué consiste la segunda suplicacion? — Requisitos necesarios para que tenga lugar este recurso. El primero es que el pleito sobre que recae haya empezado en el Consejo, chancillerías y audiencias. — El segundo requisito consiste en que la causa sea ardua y difícil, y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad, y seis mil en los posesorios. — El tercer requisito se reduce á que quien interponga este recurso, se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas. — ¿En qué casos no tiene lugar este recurso? — Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad esten enteramente conformes, se han de ejecutar incontinenti, no obstante la segunda suplicacion, bajo la fianza que allí se expresa. — ¿Cómo ha de entenderse dicha conformidad en las sentencias? — Cuando en la sentencia de revista se añade la condenacion de costas, aunque no hay conformidad en esta última parte, se ejecutan en el todo por ser accesoria á lo principal. — Nadie puede eximirse de dar las fianzas para que se ejecute lo decidido uniformemente en vista y revista. — Diversa práctica que hay en las audiencias de Indias sobre este punto. — Término que se concede para interponer el recurso de segunda suplicacion, y necesidad que hay de expresar en él las causas del agravio. — La chancillería ó audiencia provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á su Magestad: ¿qué deberá hacer el suplicante en uno ú otro de estos dos casos? — Caso único en que las audiencias de América tienen facultad para declarar si ha lugar el grado de segunda suplicacion. — Diligencias que se practican para hacer la notificacion á su Magestad. — Practicada esta notificacion, ¿qué deberá hacer el suplicante? — En este recurso es admisible la adhesion del contrario ó colitigante como en el grado de apelacion ó de súplica. — Aunque segun la ley las causas han de verse y determinarse en el grado de segunda suplicacion por lo que resulte de los mismos autos, hay ejemplares de haberse admitido nuevos documentos. — Doctrina del señor Conde de la Cañada sobre este punto. — Si despues de instruida la segunda suplicacion falleciese el que se valió de este recurso, ¿qué

deberá hacer su heredero? — De los demás trámites que se observan en este recurso. — De la sentencia dada por la sala de Mil y Quinientas en el grado de segunda suplicacion, no hay recurso ni súplica alguna. — *Nota.* Reales cédulas de su Magestad de 10 de mayo de 1797, y 8 de abril de 1802. Por la primera tuvo á bien mandar su Magestad que se admitiese en el supremo Consejo de la Guerra el recurso de segunda suplicacion; y en la segunda se declara que dicho recurso de las sentencias de revista del Consejo de Ordenes, está reservado al supremo Consejo de Castilla.

1. La segunda suplicacion es una revision del proceso que concede el Soberano en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia ¹. Aunque este recurso es muy anterior al reinado del señor Don Juan el I, como que se halla establecido en el Código de las Partidas, sin embargo debe su primera forma y solemnidad á aquel Monarca, quien en el año de 1390 publicó en Segovia la ley que ha tomado el nombre de esta ciudad, y es la 1, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

2. Para que tenga lugar el recurso de segunda suplicacion, es necesario que concurren los requisitos siguientes: 1º que el pleito sobre que recae haya empezado en el Consejo, chancillerias ó audiencias, y no ante las justicias inferiores²; pues contestada la causa en el tribunal inferior, no es admisible este recurso, aunque sea respecto de los privilegiados por caso de corte, bien que si antes de la contestacion y citadas ya las partes por el tribunal inferior, se llevase la causa al superior, y este la retuviese para conocer de ella y juzgarla, tendrá lugar el recurso, igualmente que en otros dos casos especiales, que son: 1º si llevados los autos por apelacion á la chancilleria ó audiencia, se añadiese en la segunda instancia algun nuevo artículo ó gravámen considerable no comprendido en la primera, pues entonces asi como es admisible la súplica, tambien lo es la segunda suplicacion sobre este nuevo gravámen, de que no conoció el juez inferior: 2º si devuelta por apelacion la causa al superior, desistiesen las partes de su accion, é introdujesen otra nueva en el tribunal superior; pues verificado este caso, que es frecuente, serán las sentencias de vista y revista capaces de admitir el grado de segunda suplicacion, por ser un nuevo litigio empezado en dicho tribunal superior³.

3. El segundo requisito para que pueda admitirse este recurso,

¹ Ley 1, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ² Ley 4 del mismo tit. — ³ Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 5.

es que la causa sea ardua y difícil, y de cantidad considerable, esto es, que lo que se litigue tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad, y seis mil en los posesorios¹; bien entendido que en estos ha de tratarse principalmente de la posesion, porque entonces será definitiva la sentencia; pero tratándose de aquella por incidencia y por via de excepcion, será la sentencia interlocutoria, y de estas no hay segunda suplicacion, segun se verá mas adelante. Debe tambien advertirse que para tener lugar el recurso de segunda suplicacion en las causas en que se trata de la posesion principalmente, se requiere que las dos sentencias del tribunal superior no hayan sido conformes; pues de lo contrario no hay lugar á suplicacion ni otro recurso, y han de ejecutarse dando el que las obtuvo fiadores abonados de restituir la cosa á su contrario si le venciere en el juicio de propiedad y la aprobacion de suficiencia de dichos fiadores pertenece á los señores ministros del mismo tribunal superior, sin que pueda suplicarse ni apelarse de ella². En los pleitos de Indias ha de ser la cantidad de seis mil pesos de oro, que hacen ocho mil ducados de la moneda de Castilla, para que tenga lugar el grado³, el cual nunca se dispensa en las causas posesorias, sean ó no conformes las dos sentencias de vista y revista de las audiencias⁴.

4. El tercer requisito para la admision de este recurso es que el que le interponga se obligue y dé fianzas de pagar, si la sentencia se confirmase, mil y quinientas doblas, que hacen de nuestra moneda veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales diez y siete maravedis⁵ (*); observándose en las segundas supli-

¹ Cada dobla de oro de cabeza venia á valer cincuenta y un reales y medio vellon, segun el señor Cantos en su *Escrutinio de monedas*, cap. 15, num. 16 al 20. Este cómputo no viene bien con lo que dicen Maldonado *de segunda suplic.* tit. 9, quæst. 12, num. 12, 13 y 14, y Dominguez en la *Ilustracion á la Cur. Filip.* tom. 1, part. 5, § 5, num. 5. Segun la cuenta de estos las tres mil doblas no importan mas de cuarenta y dos mil setecientos noventa y siete reales vellon. Para regular la estimacion del pleito, no tanto debe atenderse á la cantidad ó cosa que se demanda, quanto á aquella sobre que recae la condenacion en la sentencia de revista, ya acerca de los bienes muebles ó semovientes, ya de los raices, créditos, acciones y derechos litigiosos; probándose la estimacion comun por testigos ó peritos imparciales, segun la calidad, utilidad y necesidad de las cosas, y fijando la principal atencion acerca de los inmuebles en los frutos y rentas que produzcan por un quinquenio. — ² Ley 5, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Ley 1, tit. 13, lib. 1, de la Rec. Ind. — ⁴ Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 6; Solórzano *Polit.* lib. 5, cap. 11, num. 6. — ⁵ Segun Escolano importan veinte y un mil trescientos noventa y seis reales vellon, á razon de cuatrocientos ochenta y cinco maravedis cada una. *Febrero reformado.*

(*). Vease lo que se dijo acerca de esta fianza en el cap. 18, tit. 4, lib. 2, § 16.

caciones de Indias dar solamente el que las interpone fianzas legas, llanas y abonadas de pagar mil ducados de pena, si se confirmare la sentencia; los cuales se aplican, como en España las mil y quinientas doblas por terceras partes, una á la Cámara y fisco, otra á la parte por el vejámen que le causó el recurso, y otra á los jueces que hubieren sentenciado el pleito en revista ó sus herederos; añadiendo la ley de Indias¹, que porque podría suceder declararse no haber lugar al grado, haya de ser la fianza para este caso, de pagar el suplicante cuatrocientos ducados, la mitad á la Cámara, y la otra á la parte contraria. Todas las fianzas, cuando se interpone la segunda suplicacion, han de ser con informacion de abono y aprobacion de las justicias ordinarias, bastando cualesquiera pedáneas². Los fiscales de su Magestad cuando interponen el grado de segunda suplicacion en los pleitos que siguen por sí y principalmente, se hallan obligados á ofrecer la caucion de mil doblas de oro³, por corresponder las restantes á la Real Cámara, cuyos derechos patrocinan, debiendo entonces y en cumplimiento de la ley de Segovia hacer presentacion de la escritura de obligacion y fianza otorgada por sí y por el receptor de penas de Cámara, con la solicitud de que se le dé testimonio de su instancia para presentarse ante la Real Persona; no teniendo obligacion á formalizar todas estas gestiones en aquellos casos en que interpongan la autoridad de sus oficios, coadyuvando el derecho de un tercero, comunidad ó república, cuyos cuerpos entonces habrán de prestar la pena y fianza de las mil y quinientas doblas⁴, debiendo notarse que contra dicha obligacion de afianzar, no se admite restitution de privilegiado⁵.

5. No tiene lugar el recurso de segunda suplicacion en los casos siguientes: 1º en las causas criminales por lo que hace á la pena de que principalmente se trata en ellas⁶; pero será admisible en cuanto al interes de la parte, que por incidencia y accesoriamente se pide⁷: 2º en los pleitos de la Real Hacienda⁸: 3º en causas de retencion de bulas; en pleitos sobre hidalguía que se ventilen en las chancillerías; sobre precedencia de asientos en los tribunales, no teniendo emolumentos anejos que asciendan á la cantidad de la ley; sobre derecho de patronato que no tenga aneja alguna cosa que llegue á la misma cantidad; ni en pleito

¹ Ley 6, tit. 13, lib. 5, de la Rec. Ind. — ² Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 15 y 17. — ³ Ley 12, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Elizondo *lug. cit.* num. 16. — ⁵ Ley 2, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁶ Ley 13, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁷ Ley 10 del propio tit. — ⁸ Ley 17, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

sobre privilegios de exencion¹: 4º tampoco se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista, aunque no sea conforme con la de vista, en las causas de posesion de los bienes de mayorazgo, aunque se trate principalmente de ella²: 5º solo tiene lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista³; pero no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal⁴.

6. Siempre que las sentencias de vista y revista de los tribunales superiores sobre propiedad, esten enteramente conformes, se han de ejecutar incontinenti, como asimismo aquello en que lo fueren, no obstante la segunda suplicacion que se interponga, dando quien las hubiese obtenido, fianzas á satisfaccion de los mismos jueces, de quienes se suplicare; de devolver lo que se le entregue en el caso de que la sala de Mil y Quinientas mandase otra cosa contraria⁵. Con estas fianzas ha de llevarse indistintamente á ejecucion la sentencia de revista en causas de Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, aunque debe admitirse⁶.

7. La expresada disposicion legislativa, dice el señor Elizondo⁷, « como que recae sobre la conformidad de las dos sentencias, y la supone necesaria para su ejecucion, ofrece la duda relativa á cuando se dirán ó no conformes para graduarse de ejecutivas las decisiones. Nosotros juzgamos debe ser la conformidad en la sustancia y en el efecto, esto es, en la cantidad, cualidad y condicion litigiosas⁸, pudiendo suceder muy bien, como nos lo enseña diariamente la experiencia, ocurrir en las resoluciones varios capitulos ó comprender diversas partes, respecto de las cuales en unas sean conformes las sentencias de vista y revista, y en otras se note diversidad acerca de su contexto; de modo que entonces si bien deberán ejecutarse las sentencias en lo que tuvieren conformidad, no puede suceder lo mismo en los demas capitulos que contengan diferencia, habiendo siempre de sobreerse en el todo de lo decidido, cuando los extremos diversamente juzgados tienen tal conexion y dependencia con aquellos en que se observe la conformidad, que no puedan estos ejecutarse sin perjuicio de los primeros⁹.

8. Suele ser tambien frecuente en la práctica, añade el mismo autor, el caso de que la sentencia de vista, solo se mande una

¹ Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 1, pag. 246, num. 6. — ² Ley 16, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Ley 4 de dicho tit. 22. — ⁴ Ley 14 del mismo tit. — ⁵ Ley 18, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁶ Ley 1, tit. 13, lib. 5 de la Rec. Ind. — ⁷ Tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 10, 11, 13 y 14. — ⁸ *Igad. de reg.* part. 3, cap. 16, desde el num. 25. — ⁹ *Salg. lug. cit.* cap. 15.

cosa, añadiendo la de revista la condenacion de costas; en cuyas circunstancias, aunque no hay la conformidad de las dos en esta última parte, se ejecutan en el todo, considerándola como dependiente y aneja a lo principalmente juzgado¹: siendo tan indispensable la fianza para la ejecucion, que ha de prestarse por la parte que obtenga, aun cuando su colitigante, ó no la pida ó deje de oponer este defecto, por ser aquella cualidad de sustancia en la disposicion de la ley², y como tal no admite interpretacion alguna.

9. De la necesidad que hay de dar las fianzas para ejecutarse lo decidido uniformemente en vista y revista, deducimos no se exime de prestarlas persona alguna, ni alcanza á suplirlas la caucion juratoria del pobre que obtenga, á restituir lo que se le mande entregar en su caso, pues aquella cualidad es tan precisa por la naturaleza de la misma cosa y por la sustancia del acto, que ha de cumplirse específicamente, y de modo alguno se admite en su suplemento cualquiera otro medio, especialmente en un pobre, en quien siempre es de temer la difícil conservacion de la cosa y la cuasi imposible recuperacion de esta, de suerte que entonces lo que dictan á un propio tiempo la razon de justicia y de conveniencia de los interesados es, se ponga la cosa litigiosa en secuestro hasta recaer la última decision; que fue el último medio que propusimos en un grado de segunda suplicacion de Antequera, teniendo entonces á la vista así la ley de la fianza llamada de Toledo, la cual no admite por suplemento la caucion juratoria en el pobre, como ni tampoco la dispensa el establecimiento legislativo acerca de la ejecucion de las sentencias arbitrarias, no obstante apelacion ó reclamacion (*).

10. En las audiencias de Indias hay diversa práctica acerca de este punto, pues aunque de lo sentenciado en vista y revista se interponga segunda suplicacion para el Consejo, no se suspende la ejecucion, y así se despachan ejecutorias en favor de las partes que las obtienen, unas veces con fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado en su caso y lugar, y otras aun sin poner este gravámen, hallándose en aquella legislacion dispuesto por el señor Don Felipe IV, en Madrid á 7 de julio de 1621³, que

¹ Covarr. *Pract.* cap. 25, num. 6. — ² Ley 1, dicho tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. (*) Algunos opinan que la caucion juratoria se admite por equidad en este caso, como en otros; pero las razones alegadas contra esta opinion son muy poderosas: ademas de que en el tit. 22, lib. 11, Nov. Rec., donde se trata de la segunda suplicacion, no hay disposicion alguna acerca de dicha caucion juratoria.

³ Ley 4, tit. 13, lib. 5 de la Rec. Ind.

pudiendo suceder que por ser pobre la parte en cuyo favor ha de ejecutarse la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la contraria conociendo no ha de librarsele la ejecutoria sin fianza, interponga el grado para no desembolsar con esta ocasion su adeudo, conforme á la sentencia; precediendo informacion de pobreza con citacion del fiscal de su Magestad y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza real y verdadera, y así se ponga en los autos¹.

11. El litigante que quiera usar de este recurso ha de presentarse en el tribunal mismo donde se siguió el pleito dentro del término de veinte dias siguientes al de la notificacion hecha al procurador², sin que sea necesario que se le haga saber á la misma parte en persona, como se practicaba antes, segun lo dispuesto modernamente por la Real pragmática de 18 de agosto de 1774³. Se introduce el recurso suplicando *segunda vez* para ante su Magestad de la sentencia de revista con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas que dispone la ley de Segovia, ó una escritura de fianza de la misma cantidad. En el recurso se han de expresar las causas del agravio del mismo modo que se practica en las suplicas ordinarias; y de esta solicitud se da traslado á los demas colitigantes para que con vista de los autos ó contradigan el grado, por no admitir la causa este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista. Este expediente pasa siempre y por necesidad á los fiscales de su Magestad, así en España como en Indias, por quienes se contradice ó coadyuva el grado⁴.

12. En vista de lo que por todos se alega, la chancilleria ó audiencia provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á su Magestad. Si se le concede, debe el suplicante hacer la presentacion dentro de los cuarenta dias desde que se declara haber lugar á la segunda suplicacion, y se le da el testimonio⁵. Pero si el tribunal se le denegare desestimando el recurso, puede valerse de uno de los dos medios siguientes: 1º (que es el mas comun) quejarse directamente al Rey por medio de un memorial, el que se remite á consulta del Consejo, y segun lo que en ella expone este supremo tribunal, se concede ó niega el recurso. Es-

¹ Elizond. en el lugar cit. — ² Ley 3, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Contra el lapso ó trascurso del término prefijado por la ley para la segunda suplicacion no hay lugar á la restitution de personas privilegiadas. Ley 2, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 17. — ⁵ Escolano *Práctica del Consejo Real*, tom. 2, cap. 17, pag. 95. Señor Conde de la Cañada, *Instit. pract.* part. 3, cap. 4, num. 43.

tas consultas se han hecho á veces por la sala de Gobierno, y otras por las tres de Mil y Quinientas¹; el 2º arbitrio que tiene la parte agraviada, es el de presentarse con el testimonio correspondiente por el recurso de súplica en la sala de Mil y Quinientas, donde se manda despachar la provision ordinaria de emplazamiento y remision de los autos originales obrados sobre este incidente, y venidos se toman y alega por las partes, y conclusos se procede por las tres salas á su determinacion. Si se revoca el auto apelado, se manda dar la certificacion para presentarse á su Magestad². Pero estimándose no corresponder el recurso, se da la providencia siguiente: *No ha lugar el grado, y devuelvanse los autos*, cuya devolucion se hace siempre por un portero del Consejo á costa de la parte que introdujo el grado; debiendo notarse que segun se dispone en una ley³, en las causas en que se declare haber ó no grado para suplicar segunda vez con la pena de las mil y quinientas doblas, no hay lugar ni debe admitirse súplica de los tres autos.

13. Las audiencias de América no tienen facultad para declarar si ha lugar el grado de segunda suplicacion en otro algun caso que en el de constar claramente de los autos que el valor ó cantidad de la causa litigada llega ó no á ocho mil ducados, que requiere la ley para la admision de este recurso extraordinario; debiendo aun entonces mandarse remitir el proceso original al Consejo, quedando copia autorizada de él á costa del suplicante en la audiencia, y citando á las partes para que prosigan su justicia⁴.

14. Admitido que sea el recurso de la segunda suplicacion, para hacer la notificacion á su Magestad se entrega el testimonio ó certificacion, que se libra por el escribano de Cámara actuario del pleito á cualquier notario escribano de los reinos, quien se presenta al secretario de la Real estampilla; y en su vista le señala el día y hora en que puede presentarse á su Magestad, y en él hace la notificacion extendiendo la diligencia á continuacion del testimonio⁵.

15. Practicada esta diligencia solicita el suplicante en la Real Cámara por medio de un memorial se despache la correspondiente cédula de comision, la cual con el testimonio y poder especial se presenta al Consejo, pretendiendo que á consecuencia de lo que se ordena en ella se manden librar los competentes despa-

¹ Escolano en el lug. cit. pag. 105. — ² Escolano en el lug. cit. — ³ Ley 15, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 2, cap. 1, num. 8. — ⁵ Escolano en su *Pract.* tom. 2, cap. 17, pag. 97.

chos de emplazamiento, y para que el escribano de Cámara de la chancillería ó audiencia, ante quien ha pasado el pleito, remita los autos originales de él; y por decreto del Consejo pleno se manda cumplir la cédula de comision, y que pase á la sala de Mil y Quinientas, donde se hace presente y se acuerda la expedicion de los despachos, que se piden, de remision de autos y emplazamiento¹.

16. Es admisible en este recurso la adhesion del contrario ó coligante, así como en el grado de apelacion ó de súplica, para obtener la revocacion ó enmienda de la sentencia en lo que le sea perjudicial².

17. Aunque segun una ley de la Recopilacion³, las causas han de verse y determinarse en el grado de segunda suplicacion por los mismos autos del proceso, sin recibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á nuevas alegaciones ni probanzas, escrituras, ó dilaciones ni pedimentos, por via de restitution, ni en otra manera alguna; sin embargo hay ejemplares, segun afirma Escolano⁴, de que hallándose ya los autos de grado en el Consejo, si alguna de las partes ha encontrado á este tiempo algunos documentos tales que pudieran hacer variar enteramente el concepto y justicia del negocio, los ha presentado á su Magestad con un memorial jurando haber llegado entonces á su noticia, y pidiendo se sirviese mandar que se admitieran, y se volviese á ver el negocio. Estas solicitudes se han remitido al Consejo para consulta, y en vista de la que ha hecho, se ha resuelto que se admitan, y se devuelvan con los autos á la chancillería ó audiencia de donde habian venido, para que se volviese á ver el negocio.

18. Sobre este mismo punto dice el señor Conde de la Cañada lo siguiente⁵. « La repetida observancia del Consejo ha explicado este artículo, y ha removido toda disputa acerca de admitir los nuevos instrumentos; pero siempre la hay muy empeñada entre las partes sobre la existencia y prueba de las dos calidades indicadas (esto es, de haber llegado nuevamente á noticia de la parte, y de descubrirse en los mismos instrumentos el derecho y justicia del que los presenta), y como se detienen algunos ministros del Consejo en admitir instrumentos, aun para examinar su calidad y circunstancias, segun he visto muchas veces, toman las partes el medio de presentarlos á su Magestad, suplicando reve-

¹ Escolano pag. 97, cit. y sig. — ² Elizond. lug. cit. num. 20; Escolano lug. cit. pag. 96, nota 2. — ³ Ley 7, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Escolano lug. cit. pag. 106. — ⁵ *Instit. pract.* part. 3, cap. 4, num. 39, 40 y 41.

rentemente se sirva mandarlos remitir al Consejo, para que teniéndolos presentes, como parte de los autos, los determinen en justicia. Su Magestad los manda pasar para que el Consejo haga de ellos el uso que tenga por conveniente, y entonces procede á examinar sus circunstancias y á declarar si ha lugar ó no á su admision.

19. « Tambien he visto en otros casos presentarse instrumentos en los pleitos de segunda suplicacion que pendian en el Consejo, y haberlos remitido á las chancillerias y audiencias, en donde se habian dado las sentencias de vista y revista, para que oyendo á las partes instructivamente sobre la calidad de los mismos instrumentos, remitiesen despues el expediente original al Consejo, para hacer de él el uso conveniente.

20. « Esta práctica lleva dos fines : uno no embarazarse tanto el Consejo con estos incidentes, que las mas veces causan grandes dilaciones; y otro facilitar su defensa á las demas partes que litigan, considerando que podrán hacerla mejor y sin tanto gasto en las chancillerias ó audiencias; y esto sucede mas propriamente cuando se redarguyen de falsos los instrumentos presentados en el Consejo, ó se ofrecen á presentar otros que destruyan ó debiliten la fuerza de los primeros. »

21. Si despues de instruida la segunda suplicacion falleciere el que se valió de este recurso, deberá ocurrir entonces el heredero á la justicia ordinaria del pueblo del domicilio de su causante á legitimar su persona con citacion de los demas colitigantes, reduciéndose su instancia á solos dos extremos, cuales son : haber muerto el que litigó, y sucedido en sus derechos el que trae de subrogarse en ellos. Lo mismo se practica cuando los bienes litigiosos son de mayorazgo, pues el juicio deducido acerca de ellos no es propio del poseedor, y así pasa activa y pasivamente á sus sucesores, pudiendo en aquel hacer lo que dejó de hacerse por el que poseyó en su tiempo, ya acerca de interponer ó abandonar la segunda suplicacion, ya en orden á todos los demas actos y cuestiones judiciales que en nada pueden perjudicarles; ocurriendo progresivamente al Consejo, donde se presenta la informacion, ó saca provision para ejecutarse¹.

22. Los demas trámites que se observan en la prosecucion de este recurso, se reducen á lo siguiente; si las partes quieren tomar los autos con el objeto de que sus abogados se instruyan para la vista, lo solicitan con un pedimento firmado de procura-

¹ Elizondo en el lugar cit. num. 21.

lor que tenga poder competente, y dándose cuenta en sala ordinaria de Mil y Quinientas, se decreta lo siguiente : *Madrid, etc.* Entréguesele los autos por el término ordinario para solo el fin de que se imponga su abogado. A consecuencia de este decreto se entregan los autos al procurador bajo de un conocimiento expresivo, numerando las fojas que tenga cada pieza. Pasados los tres dias siguientes á la fecha del conocimiento (que es el término ordinario), puede la parte contraria pedir que se le apremie á la vuelta de los autos; en cuyo caso, si los devolviese pidiendo término, ha de firmar tambien el abogado defensor esta peticion, de la cual, y de la contradiccion á ella, si la hiciere el colitigante, se dará cuenta en la sala ordinaria de Mil y Quinientas, expresando los dias en que se tomaron los autos y devolvieron, el nombre del letrado que firmó, y el término pedido. Se pone luego por decreto el que se concede, y se notifica inmediatamente al procurador, porque desde el dia siguiente al de la notificacion se cuenta dicho término, y si en él no se vuelven los autos, se saca otro apremio, y se practica lo mismo. Si las partes devolvieren los autos sin solicitar término, deben ponerse en ellos unas notas que rubrica el oficial mayor, mencionando en ellas los dias, mes y año en que se tomaron y devolvieron, despues de lo cual se decreta que pasen al relator.

23. Luego que este tiene hecho el apuntamiento ó memorial ajustado, puede cualquiera de los litigantes solicitar señalamiento de dia en un escrito, del que da cuenta el escribano de Cámara en la sala de Tenutas, y el decreto se extiende de esta forma: *Madrid, etc.* Señálese para el dia tantos, hágase saber á las partes, y pase al relator.

24. El dia señalado para sentenciarse el pleito concurren para votarlo los mismos señores que lo vieron, y no pueden ser menos de nueve¹, excepto si ocurriese que despues de visto el pleito por solo el número de nueve, y antes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos reinos alguno ó algunos de ellos, pues en este caso lo pueden votar los que queden, con tal que lo menos sean cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslados, como se hacia antiguamente².

25. « Pero si ocurriese el caso, como suele suceder, de no haber sentencia por razon de discordia, esta se dirime por tres

¹ Auto acordado de 8 de enero de 1745. — ² Real resolucion de su Magestad de 8 de setiembre de 1747, á consulta del Consejo de 12 de agosto del mismo año.

señores ministros que debe nombrar el señor presidente ó gobernador del Consejo¹, y para ello se le presenta memorial por cualquiera de las partes del pleito expresando las calidades y circunstancias de él, y que habiéndose visto tal día por los señores de tal sala, salió en discordia, concluyendo con la súplica de que para que se dirima, se sirva nombrar los tres señores ministros que fueren de su agrado, conforme lo dispuesto por el auto acordado: el nombramiento se pone al margen del memorial, se pasa original por la secretaria de la presidencia á la escribanía de Cámara originaria del pleito, y por esta los avisos correspondientes á los señores nombrados, y el expediente al relator; en cuyo estado puede cualquiera de las partes pedir señalamiento de día para que lo vean los señores nombrados á quienes se hace presente, y con el señalamiento se practica lo mismo que con el anterior.

26. « Como los jueces nombrados suelen ser de distintas salas, se hacen estas vistas despues de la audiencia en una de las del Consejo, y en teniéndolo visto se debe presentar otro pedimento, solicitando señalamiento de día para el voto, del cual se da cuenta en la sala de tenutas á la primera hora de audiencia, y señalado día, se pasa el aviso correspondiente á los señores ministros que lo vieron, y no se hallaron al señalamiento y despues se lleva al relator.

27. « En el día señalado se juntan en la sala de Mil y Quinientas, y se procede á su votacion y sentencia, que extiende el relator en papel del sello cuarto á lo ancho². » Si en dicha sentencia se confirmare la de revista en lo principal de que se suplicó, habrá de satisfacer el suplicante la pena de mil y quinientas doblas, aunque se hubiese modificado ó enmendado en otros artículos menos principales, ó respecto de las costas, frutos ú otras cosas accesorias, á no ser que la revocacion ó enmienda de dicha sentencia de revista hubiere recaído sobre cosa tan ardua ó de tanto valor, que por ella sola y sin respecto á la causa principal, se pudiera haber suplicado³. Si el suplicante se apartase de la suplicacion dentro de tres meses de como la interpuso, se eximirá del pago de las mil y quinientas doblas; pero si se hubiese apartado de aquella despues, tendrá igual obligacion á satisfacerlas que si se hubiese confirmado la sentencia de revista⁴.

¹ Auto acordado citado. — ² Esto se ha tomado de Escolano, buen testigo en la materia. Véanse las pag. 100, 101, 103 y 104, tom. 2, de su *Práctica*. — ³ Ley 10, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ⁴ Ley 2, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

28. De la sentencia dada por la sala de Mil y Quinientas en el grado de segunda suplicacion, no hay recurso ni súplica alguna; por lo cual no se notifica á las partes; y si se confirma la de revista de la chancillería ó audiencia, se devuelven á ella los autos para que haga despachar la ejecutoria; pero si se revoca se queda en el Consejo, y este la expide¹.

NOTA. Por Real cédula de 10 de mayo de 1797², tuvo á bien mandar su Magestad se admitiesen en el supremo Consejo de la Guerra el recurso de la segunda suplicacion y el de injusticia notoria en los casos en que tienen lugar segun las leyes; y como la particular constitucion de dicho supremo tribunal exigiese ciertas prevenciones necesarias para acomodar á él uno y otro recurso, se especificaron en los artículos de la misma cédula, á la cual podrá acudir quien necesite mayor informacion sobre este punto.

El Consejo Real de las Ordenes no ha podido obtener la misma gracia que el supremo de la Guerra, como puede verse en la Real cédula de 8 de abril de 1802³, por la cual se declara que la reserva al supremo Consejo de Castilla de los juicios de injusticia notoria, es extensiva tambien á los de segunda suplicacion, que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en pragmática de 18 de abril de 1792.

¹ Leyes 11 y 15 del mismo tit. y lib. — ² Ley 22, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ³ Ley 23 del mismo tit.